

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 11 de 2021

Se encuentra al despacho demanda declarativa promovida por la Asociación de Empresas Sociales del Estado del Nororienté Colombiano - ASEHISAN en contra de la Empresa Social Del Estado Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, a lo que proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda como en las pretensiones se expresa que se presenta un proceso declarativo, se contradice con el acápite que denomina juramento y juramento estimatorio, por cuanto allí se hace referencia a pretensiones propias de una ejecución.
2. En concordancia con el punto anterior y de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. debe presentarse juramento estimatorio por quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pero de acuerdo con las pretensiones este no es el caso, de manera que no se entiende el porqué del acápite de juramento y del de juramento estimatorio.
3. Debe darse observancia a lo estipulado en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. para determinar la cuantía de la demanda.
4. Temiendo en cuenta que se aporta la Resolución N° 390 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se hace nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional en razón de una vacancia definitiva del cargo, allí se contempla que la Doctora Divey Yardani Ovalle Castañeda fue nombrada desde esa fecha y por el periodo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, de manera que a la fecha de presentación de la demanda ese periodo de tiempo se encuentra vencido, por lo que se debe aportar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada actualizada.
5. Se observa que en el escrito de demanda no existe acápite de fundamentos de derecho, debiendo consagrarse un acápite para éstos a fin de indicar qué normas y procedimiento se deben aplicar.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: ASOCIACION DE EMEPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO - ASEHISAN

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL

RAD. 685724089001-2020-00073-00

RESUELVE

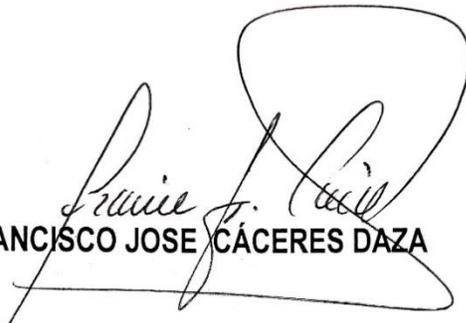
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa promovida por la **Asociación de Empresas Sociales del Estado del Nororiente Colombiano - ASEHISAN** en contra de la **Empresa Social Del Estado Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **Elizabeth Villamizar Botia** portadora de la T.P. 192.568 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante Asociación de Empresas Sociales del Estado del Nororiente Colombiano –ASEHISAN, en los términos del poder obrante en las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 12 de febrero de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria